

BOLETÍN

San Francisco de Campeche, Camp.; a 30 de julio de 2021.

En sesión pública virtual, el pleno del tribunal electoral (TEEC), emitió resolución incidental en el expediente **TEEC/JIN/GOB/5/2021/INC** relativo al Consejo Electoral Distrital 12 y declaró improcedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional del partido Movimiento Ciudadano, ya que de las 4 casillas que solicitan, en 3 de ellas los rubros son coincidentes y en la restante existe discrepancia entre las cantidades asentadas en las actas, sin embargo, la diferencia entre el primer y segundo lugar es muy superior a la discrepancia que existió, por lo que no se cumple el principio de la determinancia.

En las casillas que ya fueron objeto de recuento en sede administrativa de las 25 casillas que solicita sean recontadas de nueva cuenta por este órgano jurisdiccional, 10 de ellas cuentan con rubros coincidentes y las otras 15 presentan discrepancia entre las cantidades asentadas en las actas o le faltan datos, sin embargo, no procede el recuento porque la diferencia entre los resultados obtenidos entre el primer y segundo lugar es muy superior a la diferencia que existió, por lo que no se cumple el principio de la determinancia.

También, se emitió resolución incidental en el expediente **TEEC/JIN/GOB/7/2021/INC**, relativo al Consejo Electoral Distrital 07 y declaró improcedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional del partido Movimiento Ciudadano, ya que de las 10 casillas que solicitan se realice nuevo escrutinio y cómputo, en 5 de ellas los rubros son coincidentes y en las 5 restantes existe discrepancia entre las cantidades asentadas en las actas, sin embargo, la diferencia entre el primer y segundo lugar es muy superior a la discrepancia que existió, por lo que no se cumple el principio de la determinancia.

En las casillas que ya fueron objeto de recuento en sede administrativa de las 39 casillas que solicita sean recontadas de nueva cuenta por este órgano jurisdiccional, 17 de ellas cuentan con rubros fundamentales coincidentes y las otras 22 si bien es cierto que, existe discrepancia entre las cantidades asentadas en las actas o le faltan datos, lo cierto es que, no procede el recuento porque la diferencia entre los resultados obtenidos entre el primer y segundo lugar es muy superior a la

discrepancia que existió en los datos asentados en los resultados de las casillas descritas con antelación, lo que nos lleva a determinar que no se cumple el principio de la determinancia.

De igual forma se emitió resolución incidental en el expediente **TEEC/JIN/GOB/11/2021/INC**, relativo al Consejo Electoral Distrital 21 y declaró improcedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional del partido Movimiento Ciudadano, ya que en las 3 casillas que solicitan se realice nuevo escrutinio y cómputo todos los rubros son coincidentes, lo que nos lleva a determinar que no se cumple el principio de la determinancia.

En las casillas que ya fueron objeto de recuento en sede administrativa de las 26 casillas que solicita sean recontadas de nueva cuenta por este órgano jurisdiccional, 25 de ellas cuentan con rubros coincidentes y en la restante existe discrepancia sin embargo, no procede el recuento porque la diferencia entre el primer y segundo lugar es muy superior a la discrepancia que existió, lo que nos lleva a determinar que no se cumple el principio de la determinancia.

Así mismo, se emitió resolución incidental en el expediente **TEEC/JIN/GOB/20/2021/INC**, relativo al Consejo Electoral Distrital 14 y declaró improcedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional del partido Movimiento Ciudadano, ya que de las 21 casillas que solicitan se realice nuevo escrutinio y cómputo, en 16 de ellas los rubros son coincidentes y en las 5 restantes existe discrepancia entre las cantidades asentadas en las actas, sin embargo, la diferencia entre el primer y segundo lugar es muy superior a la discrepancia que existió, por lo que no se cumple el principio de la determinancia.

En las casillas que ya fueron objeto de recuento en sede administrativa de las 37 casillas que solicita sean recontadas de nueva cuenta por este órgano jurisdiccional, 24 de ellas cuentan con rubros coincidentes y las otras 13 existe discrepancia entre las cantidades asentadas en las actas, sin embargo, la diferencia entre el primer y segundo lugar es muy superior a la discrepancia que existió, por lo que no se cumple el principio de la determinancia.

Igualmente, se emitió resolución incidental en el expediente **TEEC/JIN/GOB/21/2021/INC**, relativo al Consejo Electoral Distrital 15 y declaró

improcedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional del partido Movimiento Ciudadano, ya que de las 12 casillas que solicitan se realice nuevo escrutinio y cómputo, en 9 de ellas los rubros son coincidentes y en las 3 restantes existe discrepancia entre las cantidades asentadas en las actas, sin embargo, la diferencia entre el primer y segundo lugar es muy superior a la discrepancia que existió, por lo que no se cumple el principio de la determinancia.

En las casillas que ya fueron objeto de recuento en sede administrativa de las 40 casillas que solicita sean recontadas de nueva cuenta por este órgano jurisdiccional, 29 de ellas cuentan con rubros coincidentes y las otras 11 existe discrepancia entre las cantidades asentadas en las actas, sin embargo, la diferencia entre el primer y segundo lugar es muy superior a la discrepancia que existió, por lo que no se cumple el principio de la determinancia.

En la misma sesión, se emitió resolución incidental en el expediente **TEEC/JIN/GOB/23/2021/INC**, relativo al Consejo Electoral Distrital 11 y declaró improcedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional del partido Movimiento Ciudadano, ya que de las 14 casillas que solicitan se realice nuevo escrutinio y cómputo, en 11 de ellas los rubros son coincidentes y en las 3 restantes existe discrepancia entre las cantidades asentadas en las actas, sin embargo, la diferencia entre el primer y segundo lugar es muy superior a la discrepancia que existió, por lo que no se cumple el principio de la determinancia.

En las casillas que ya fueron objeto de recuento en sede administrativa de las 31 casillas que solicita sean recontadas de nueva cuenta por este órgano jurisdiccional 11 de ellas cuentan con rubros coincidentes y las otras 20 existe discrepancia entre las cantidades asentadas en las actas, sin embargo, la diferencia entre el primer y segundo lugar es muy superior a la discrepancia que existió, por lo que no se cumple el principio de la determinancia.

De igual manera, se emitió resolución incidental en el expediente **TEEC/JIN/GOB/26/2021/INC**, relativo al Consejo Electoral Distrital 18 y declaró improcedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional del partido Movimiento Ciudadano, ya que de las 10 casillas que solicitan se realice nuevo escrutinio y cómputo, en 7 de ellas los rubros son coincidentes y en las 3 restantes existe discrepancia entre las cantidades asentadas en las actas, sin embargo, la diferencia entre el primer y segundo lugar es muy superior a la discrepancia que existió, por lo que no se cumple el principio de la determinancia.

En las casillas que ya fueron objeto de recuento en sede administrativa de las 6 casillas que solicita sean recontadas de nueva cuenta por este órgano jurisdiccional 2 de ellas cuentan con rubros coincidentes y las otras 4 existe discrepancia entre las cantidades asentadas en las actas o la falta de algún dato, sin embargo, la diferencia entre el primer y segundo lugar es muy superior a la discrepancia que existió, por lo que no se cumple el principio de la determinancia.

De la misma forma, se emitió resolución incidental en el expediente **TEEC/JIN/GOB/28/2021/INC**, relativo al Consejo Electoral Distrital 16 y declaró improcedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional del partido Movimiento Ciudadano, ya que las 4 casillas que solicitan se realice nuevo escrutinio y cómputo los rubros son coincidentes, por lo que no se cumple el principio de la determinancia.

En las casillas que ya fueron objeto de recuento en sede administrativa de las 21 casillas que solicita sean recontadas de nueva cuenta por este órgano jurisdiccional 5 de ellas cuentan con rubros coincidentes y las otras 16 existe discrepancia entre las cantidades asentadas en las actas, sin embargo, la diferencia entre el primer y segundo lugar es muy superior a la discrepancia que existió, por lo que no se cumple el principio de la determinancia.

También, se emitió resolución incidental en el expediente **TEEC/JIN/GOB/35/2021/INC**, relativo al Consejo Electoral Distrital 09 y declaró improcedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional del partido Movimiento Ciudadano, ya que de las 2 casillas que solicitan se realice nuevo escrutinio y cómputo, en una de ellas los rubros son coincidentes y en la restante existe discrepancia entre las cantidades asentadas en las actas, sin embargo, la diferencia entre el primer y segundo lugar es muy superior a la discrepancia que existió, por lo que no se cumple el principio de la determinancia.

En las casillas que ya fueron objeto de recuento en sede administrativa de las 46 casillas que solicita sean recontadas de nueva cuenta por este órgano jurisdiccional 15 de ellas cuentan con rubros coincidentes y las otras 31 existe discrepancia entre las cantidades asentadas en las actas, sin embargo, la diferencia entre el primer y segundo lugar es muy superior a la discrepancia que existió, por lo que no se cumple el principio de la determinancia.

Así mismo, se emitió resolución incidental en el expediente **TEEC/JIN/GOB/36/2021/INC**, relativo al Consejo Electoral Distrital 10 y declaró improcedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional del partido Movimiento Ciudadano, ya que de las 3 casillas que solicitan se realice nuevo escrutinio y cómputo, en 2 de ellas los rubros son coincidentes y en la restante existe discrepancia entre las cantidades asentadas en las actas, sin embargo, la diferencia entre el primer y segundo lugar es muy superior a la discrepancia que existió, por lo que no se cumple el principio de la determinancia.

En las casillas que ya fueron objeto de recuento en sede administrativa de las 35 casillas que solicita sean recontadas de nueva cuenta por este órgano jurisdiccional 3 de ellas cuentan con rubros coincidentes y las otras 32 existe discrepancia entre las cantidades asentadas en las actas, sin embargo, la diferencia entre el primer y segundo lugar es muy superior a la discrepancia que existió, por lo que no se cumple el principio de la determinancia.

Igualmente, se emitió resolución incidental en el expediente **TEEC/JIN/GOB/39/2021/INC**, relativo al Consejo Electoral Distrital 08 y declaró improcedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional del partido Movimiento Ciudadano, ya que de las 9 casillas que solicitan se realice nuevo escrutinio y cómputo, en 6 de ellas los rubros son coincidentes y en las 3 restantes existe discrepancia entre las cantidades asentadas en las actas, sin embargo, la diferencia entre el primer y segundo lugar es muy superior a la discrepancia que existió, por lo que no se cumple el principio de la determinancia.

En las casillas que ya fueron objeto de recuento en sede administrativa de las 49 casillas que solicita sean recontadas de nueva cuenta por este órgano jurisdiccional 16 de ellas cuentan con rubros coincidentes y las otras 33 existe discrepancia entre las cantidades asentadas en las actas, sin embargo, la diferencia entre el primer y segundo lugar es muy superior a la discrepancia que existió, por lo que no se cumple el principio de la determinancia.

De igual manera, se emitió resolución incidental en el expediente **TEEC/JIN/GOB/40/2021/INC**, relativo al Consejo Electoral Distrital 20 y declaró improcedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional del partido Movimiento Ciudadano, ya que de las 12 casillas que solicitan se realice nuevo escrutinio y cómputo, en 10 de ellas los rubros son coincidentes y en las 2 restantes existe discrepancia entre las cantidades asentadas en las actas, sin

embargo, la diferencia entre el primer y segundo lugar es muy superior a la discrepancia que existió, por lo que no se cumple el principio de la determinancia.

En las casillas que ya fueron objeto de recuento en sede administrativa de las 38 casillas que solicita sean recontadas de nueva cuenta por este órgano jurisdiccional 15 de ellas cuentan con rubros coincidentes y las otras 23 existe discrepancia entre las cantidades asentadas en las actas, sin embargo, la diferencia entre el primer y segundo lugar es muy superior a la discrepancia que existió, por lo que no se cumple el principio de la determinancia.

En la misma sesión se emitió resolución en el expediente **TEEC/JIN/GOB/13/2021 y sus acumulados, TEEC/JIN/GOB/19/2021, TEEC/JIN/GOB/22/2021, TEEC/JIN/GOB/34/2021, TEEC/JIN/GOB/37/2021, TEEC/JIN/GOB/38/2021, TEEC/JIN/GOB/41/2021, TEEC/JIN/GOB/42/2021, TEEC/JIN/GOB/45/2021, TEEC/JIN/GOB/47/2021, TEEC/JIN/GOB/48/2021 y TEEC/JIN/GOB/53/2021** resolviendo el sobreseimiento de los medios de impugnación promovidos por Cindy Geovanna Can Turriza, Carlos Julián Arteaga Abreu, Ramón Andrés González Morales, Guadalupe Hernández de la Cruz, Gerardo Gabriel Ramírez Novelo, Cassandra Eliane Jiménez Zetina, Idelfonso Herrera Novelo, Janet Cristina Chan Chuc, Viviana María Mata Pérez, Pablo Guadalupe Velázquez Sosa, Luis Manuel Osorio Valdivieso, Joana Gabriela García Arias, representantes propietarios y propietarias todos del Partido Revolución Institucional, en contra de los cómputos distritales llevadas a cabo por los Consejos Electorales Distritales 06, 21, 15, 20, 18, 08, 12, 19, 10, 16, 07, y 17, respectivamente; todos relativos a la elección de gubernatura por extemporáneos ya que fueron presentados después del plazo legal de 4 días previsto para tal efecto en la ley electoral local.

En otro asunto, se emitió resolución en el expediente **TEEC/JIN/AYTO/1/2021** y se declararon infundados los agravios del partido Movimiento Ciudadano, respecto a las causales de nulidad de votación recibida en casilla previstas en las fracciones V y IX del artículo 748 de la ley electoral local, porque se acreditó que las casillas impugnadas se integraron debidamente con personas que pertenecen a la sección electoral y por personas designadas por la autoridad electoral para que fueran funcionarios de casillas el día de la jornada electoral, además que no se acreditó que se ejerciera violencia física o presión sobre el electorado o los funcionarios de las casillas impugnadas.

En consecuencia, se confirmó la elección del ayuntamiento de Hecelchakán.

De igual forma, se emitió resolución en el expediente **TEEC/JIN/JM/2/2021**, y se declararon infundados los agravios de la coalición “Va por Campeche”, respecto a la causal de nulidad genérica de votación recibida en casilla prevista en la fracción XI del artículo 748 de la ley electoral local, porque se acreditó que la única casilla impugnada se integró debidamente con personas que pertenecen a la sección y por personas designadas por la autoridad electoral para que fueran funcionarios de casillas el día de la jornada electoral.

También, se declaró inoperante el agravio relativo a la nulidad de la elección conforme a lo previsto en el artículo 751 fracción I en relación con el 748 fracción V de la ley electoral local ya que el actor se constriñe a realizar manifestaciones genéricas, vagas, imprecisas y subjetivas con la intención de que este órgano jurisdiccional electoral declare la nulidad de la elección en la junta municipal de Nunkiní, Calkiní, Campeche, pero omite expresar argumento de manera pormenorizada y concreto en que sustente su solicitud.

En consecuencia, se confirmó la elección de la junta municipal de Nunkiní, Calkiní.

En la misma sesión se emitió resolución incidental en el expediente **TEEC/JIN/DIP/2/2021/INC** y se declaró improcedente de la solicitud del actor, relativa a realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas que integran el Distrito Electoral 05 con sede en San Francisco de Campeche, respecto a la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa.

Lo anterior en virtud de que no se surten los requisitos que prevé el artículo 554 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, porque la totalidad de las casillas de dicha elección ya fueron recontadas por el Consejo Electoral Distrital 05, la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el ubicado en segundo lugar es mayor a un punto porcentual, aunado a que la parte actora únicamente realiza manifestaciones genéricas con la intención de que este órgano jurisdiccional electoral local realice el recuento total de votos, pero omite expresar algún argumento concreto en que sustente su solicitud.

Síguenos en
Twitter @teecampeche
www.facebook.com/TribunalCampeche
teec.org.mx/web